

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA  
CARRERA 8 No.10 – 40 P.2  
SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO Nº 2019 00382 00

INCIDENTANTE: RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ

INCIDENTADO: EPS CONVIDA y las IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien a su vez actúa en favor de su menor hija SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ, contra la EPS CONVIDA y las IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO.-

#### ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, La señora RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ radicó acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud, a la vida, derecho de los niños, derecho a la protección del joven adolescente, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que a su menor hija le fueron ordenados una serie de servicios que a la fecha no se han realizado o que la remiten a una IPS que no tiene contrato con la EPS o instituciones de un nivel que no tiene las condiciones para prestar el servicio, que con la actuación de la EPS CONVIDA queda claramente demostrado que ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales constitucionales.

Solicita se ordene a CONVIDA EPS presente el formulario de afiliación del régimen contributivo de su hijo, que se ampare los derechos fundamentales constitucionales de la accionante y de sus hijos, que CONVIDA justifique cómo ahora existe afiliación en el núcleo familiar de paso del régimen subsidiado nivel I al régimen contributivo, que se ordene el restablecimiento de condición madre cabeza de familia de la accionante, que se ordene la exoneración de copagos, que se autorice la prueba cognitiva, consulta de córnea segmento anterior primer vez, otorrinolaringología tercer nivel y oftalmología tercer nivel con prestadores idóneos., que se ordene a CONVIDA EPS por las autorizaciones

futuras de la menor, ordenar a CONVIDA responder por la actualización de afiliación.

En Sentencia de Septiembre dieciocho de dos mil diecinueve, el Juzgado dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la señora RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ a favor de su menor hija SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ en contra de la EPS CONVIDA y las IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, por las razones esbozadas en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de autorizar los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, PRUEBA COGNITIVA CADA UNA, a nombre de la menor SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: Ordenar a la entidad accionada IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, han de fijar fecha para la realización de los procedimientos que correspondan a cada entidad de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, PRUEBA COGNITIVA CADA UNA, conforme a lo ordenado por el médico tratante a la menor SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ y autorizado por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*CUARTO: Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante, a la accionada y a las vinculadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.*

*QUINTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. ."* -

Fueron notificadas las entidades accionadas mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en cinco folios, por correo electrónico.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Noviembre 7 de 2019, la accionante, a través del señor personero municipal, informó por escrito al juzgado que la accionada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2019 00314 00, y que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido.-

Con fecha Noviembre Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la parte accionada mediante oficio librado y entregado el día Veinticinco (25) Noviembre por correo electrónico, el cual arroja entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente, con fecha y hora de su entrega. (10:55, 11:29 y 11:48 del 25-11-2019, respectivamente).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término.-

Como quiera que feneció el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

#### CONSIDERACIONES:

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido sin demora, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

*"El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación".*

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el 18 de Septiembre de 2019, decisión conocida por la accionada EPS CONVIDA y las IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente :

ORDENAR a la entidad accionada EPS CONVIDA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS CONVIDA ha de autorizar los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, PRUEBA COGNITIVA CADA UNA, a nombre de la menor SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ORDENAR a la entidad accionada IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, han de fijar fecha para la realización de los procedimientos que correspondan a cada entidad de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, PRUEBA COGNITIVA CADA UNA, conforme a lo ordenado por el médico tratante a la menor SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ y autorizado por la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Pero no, ha transcurrido más de Diez (10) meses sin pronunciamiento alguno por parte de las entidades accionadas con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas, se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Nótese que la entidad EPS CONVIDA, en respuesta de 16 de Julio de 2020 indica que en la actualidad la usuaria SHARON NAOMY RODRIGUEZ RAMIREZ aparece no activo para la EPS CONVIDA, lo que para este despacho no es óbice para no haber prestados los servicios ordenados mediante la orden judicial de tutela desde el pasado 27 de septiembre del año inmediato anterior.

Ahora bien, con relación a las accionadas IPS PROCARDIOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y CLINICA MEDICA OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL

estas actúan bajo la orden que se emane de la EPS titular del derecho del afiliado, que es como se repite la que se abstuvo de dar estricto cumplimiento al fallo de tutela emanado.

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente en su estado de salud.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis (6) días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis (6) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsión de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

#### RESUELVE:

1º.- DECLARAR que EPS CONVIDA, por intermedio de su representante legal, o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela .-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal, o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se librá la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los tres días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria en comento.-

3º.- SANCIONAR a EPS CONVIDA, por intermedio de su representante legal o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma

que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

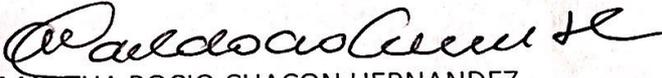
4º.- INDICAR a la accionada EPS CONVIDA, que dentro del término de veinticuatro (24) HORAS debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez Civil del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.